



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA)

C/ MANCINI, SEGISMUNDO

s/ COBRO DE PESOS/ SUMAS DE DINERO”

EXPTE. N° FSA 8495/2024/CA1

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

///ta, 23 de mayo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 26/12/2024 por el apoderado de Energía Argentina S.A. junto con su letrado patrocinante; y,

CONSIDERANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de la impugnación dirigida en contra de la sentencia dictada el 19/12/2024, por la cual la jueza de primera instancia declaró la incompetencia del juzgado federal de Jujuy y ordenó el archivo de las actuaciones.

Para resolver en tal sentido, la magistrada dijo que el fuero de atracción del juicio sucesorio produce un desplazamiento de dicha competencia y se fundamenta en la conveniencia de unificar ante un solo juez la liquidación del patrimonio.

Señaló que se trata de una universalidad jurídica cuya unidad podría comprometerse si actuaran varios magistrados y responde a la necesidad de uniformar las decisiones destinadas a recaudar, liquidar y transmitir la totalidad del patrimonio; y que, siendo el fuero de atracción de orden público, puede ser declarado de oficio y es improrrogable e irrenunciable.

2) Que el 17/2/2025 el apoderado de la actora, con patrocinio letrado, expresó agravios manifestando que la competencia es de la justicia

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39555081#456994276#20250523124850594



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

federal, ya que lo reclamado en su demanda está regulado por la ley 24.076 y sus normas complementarias y reglamentarias referidas a la adquisición de gas natural para su comercialización y consumo por parte de sujetos de la industria de gas natural.

Sostuvo que la CSJN en varios pronunciamientos recientes determinó que compete a la justicia federal conocer, en razón de la materia, aquellas cuestiones que remite a interpretar el marco regulatorio del gas, ley 24.176.

Refirió que ENARSA está persiguiendo el cobro de las sumas de dinero por la falta de pago de la provisión de gas natural consumido por la demandada, conforme la asignación efectuada por la ex Secretaría de Gobierno de Energía (SGE) en la Res. 806/2019 con motivo del desbalance generado en el Sistema de Transporte de gas natural por la accionada en su carácter de cargador (gran consumidor), de acuerdo a lo normado por la ley 24.076 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Adujo que en caso de que se considere que la causa debe tramitar en el juzgado ordinario de la sucesión, tal decisión depende de la existencia de un juicio sucesorio y del estado de esa causa.

Dijo que si bien la *a quo* argumentó que la existencia de la sucesión podría tener incidencia en el caso, no surge de la resolución apelada que haya solicitado información que le permita sustentar que este proceso debe tramitar ante el juez del sucesorio, lo que revela la falta de diligencia y la invalidez de la decisión adoptada, ya que si la sucesión no fue iniciada o concluida no opera el fuero de atracción.

Agregó que de considerarse que prospera el fuero de atracción no se tendría que haber ordenado el archivo de las actuaciones sino su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

remisión al fuero ordinario donde tramita el sucesorio. Hizo reserva del caso federal.

3) Que corrida la vista al Fiscal Federal, la contestó el 24/4/2025 señalando que si bien la deuda que se persigue fue contraída por Segismundo Mancini (conforme el Anexo I “Desbalances Sistemas TGS” - pág. 6-), la factura N° 0029A00003420 de fecha 5/12/2024 fue emitida a nombre de la “Sucesión de Segismundo Mancini”, lo que da cuenta de la existencia de un sucesorio y, por tanto, el cobro de lo adeudado recaería en los bienes del acervo hereditario, afectando la universalidad de la masa hereditaria, por lo que resulta imposible sustraer la ejecución de la deuda del juicio sucesorio.

Indicó que el artículo 2336 del C.C. y C.N. establece que el Juez que entiende en el sucesorio “conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de herencia...”. Concluyó que resulta conveniente que el Juez que interviene en el proceso sucesorio, en el cual está involucrado un patrimonio como universalidad jurídica, lo haga también en todas las demandas dirigidas contra dicho patrimonio en tanto puedan afectar dicha integridad.

Por tales razones consideró que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado.

4) Que el fuero de atracción constituye un supuesto de “modificación excepcional” de las reglas de competencia, sustentada por “razones prácticas y de interés general” que aconsejan la concentración de trámites por ante el juez del proceso sucesorio, pues es de todo punto de vista conveniente que el juez que intervenga en el universal, en el cual está involucrado un patrimonio como conjunto jurídico, conozca también en las

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39555081#456994276#20250523124850594



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

demandas dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar tal integridad.

Tales principios procesales fueron enaltecidos luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que a diferencia de lo prescripto por el antiguo art. 3284, inc. 4º, del Código Civil de la Nación -que restringía la atracción a las acciones de acreedores “del difunto”-, en el nuevo ordenamiento el art. 2336 otorga al juez del sucesorio intervención “en los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia”, lo que de suyo supone una extensión de la jurisdicción respecto de acciones basadas en causa o título posterior al deceso del causante, innovando al respecto.

5) Que en autos, Energía argentina S.A. (ENARSA) promovió demanda por cobro de sumas de dinero en contra de “MANCINI SEGISMUNDO y/o SUCESIÓN DE MANCINI SEGISMUNDO”, por falta de pago de la provisión de gas consumido, conforme asignación efectuada por la ex Secretaría de Gobierno de Energía (SGE) en la Res. N° 806/2019 con motivo del desbalance generado en el sistema de transporte de gas natural en su carácter de cargador (gran consumidor).

Que mediante la mencionada Res. N° 806/2019 -adjuntada como prueba documental-, la ex Secretaría de Gobierno de Energía determinó los volúmenes de desbalances generados por los cargadores, producto de los consumos generados por encima de los límites de tolerancia operativos con confirmación total y procedió a la asignación y compensación de la cuenta “OBA”, autorizando a cada uno de los productores consignados en el anexo I -entre los que se encuentra Energía Argentina S.A.- a facturar los volúmenes de gas allí establecidos a cada uno de los cargadores al precio de cuatro dólares estadounidenses con

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39555081#456994276#20250523124850594



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

treinta y nueve centavos (US\$4.39) por millón de BTU (USD/MMBTU), habiendo asignado a “Mancini Segismundo” la cantidad de 154.697 M3. Dicha determinación fue realizada por la SGE en cumplimiento a lo ordenado por la Res. 244/2018 del ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas), que facultó a dicha autoridad a determinar los saldos de las cuentas OBA que no se hubieran compensado libremente por los cargadores hasta el 31/3/2018 por los desbalances que registraran al 31/12/2017, los que habían quedado congelados hasta que se resuelva el procedimiento de asignación de los mismos.

5.1) En este escenario, importa deslindar que la causa es de competencia material federal indiscutida ya que, a fin de determinar la procedencia respecto de la determinación de la deuda que aquí se reclama, la cuestión remite a interpretar y hacer mérito de la ley 24.076 (Marco Regulatorio de la actividad de transporte y distribución de gas natural y las normas complementarias), de carácter netamente federal.

Y si bien la regla competencial admite, como modificación excepcional, una alteración cuando en virtud de la existencia de un proceso universal opera la atracción de dichas acciones para su sustanciación por ante el juez del sucesorio por razones que la doctrina y la jurisprudencia nacional han coincidido en señalar como “razones prácticas” y de “interés general”, ello ocurre siempre y cuando se cumplan con los presupuestos fijados por la ley para que opere el fuero de atracción, lo que en autos no ha sido explicitado por la jueza.

Adviértase que aquí la jueza efectuó una simple declinatoria unilateral y oficiosa, decidida en favor de ningún otro juez y que se ha estructurado sobre la base de un fuero de atracción meramente presunto, sin

~~explicitar el supuesto que la ley habilita para que prospere, ni invocar o~~

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39555081#456994276#20250523124850594



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

verificar que exista realmente un proceso que concentre acciones como la repelida en la especie o un juez que desplace al juez de grado y reclame para sí la intervención que motiva estos actuados.

Por ello, la declaración de incompetencia de la magistrada luce prematura, pues en forma previa debió verificar la existencia del sucesorio y el estado en el que se encuentra, toda vez que aquel prospera en la medida que exista el estado de indivisión de los bienes, es decir, mientras no se encuentre aprobada la cuenta particionaria, lo cual bien podría establecerse luego de sustanciada la demanda y trabada la contienda.

En consecuencia, hasta tanto ello no se verifique en los términos del art. 2336 del CCyCN, lo que podrá discernirse con mayor claridad una vez sustanciada con el correspondiente traslado de demanda, la misma debe continuar tramitando con intervención de la justicia federal.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora el 26/12/2024 y, en consecuencia, **REPUTAR PREMATURA** y por tanto **REVOCAR** la declaración de incompetencia y consecuente archivo de la presente causa.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvanse.

